

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP13501-2021

Radicación n° 119535

Acta 261.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Decide la Sala, en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por Yenny Alejandra Joya Rincón, en protección de sus derechos fundamentales a la libertad y escogencia de profesión, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la petición, presuntamente conculcados por el Consejo Superior de La Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Narra la accionante que el día 6 de agosto de 2021 radicó vía electrónica los documentos requeridos para la expedición de la tarjeta profesional de abogada, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en correo electrónico habilitado para ello regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su vez, indicó que a la fecha -15 de septiembre siguiente- no le ha sido expedida, ni

allegada su tarjeta profesional, lo cual genera una vulneración a mis derechos de fundamentales por cuanto, sin el documento requerido a la entidad no es posible ejercer su profesión a cabalidad.

PRETENSIONES

Van dirigidas a que se conceda la dispensa constitucional y, en consecuencia, se resuelva la solicitud de expedición de tarjeta profesional de abogado.

INFORMES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

La Directora del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- indicó que ya se le asignó la tarjeta profesional de abogado No. 367.246 a la actora y aportó documentación en respaldo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda de tutela, por cuanto la misma involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

Como es bien sabido, la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata las garantías fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades, y de los particulares en los casos que la ley regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

El artículo 86 de la [Constitución Política](#) consagró dicha herramienta como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de las cláusulas constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u

omisión atribuible a las entidades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia desconoció sus derechos fundamentales a la libertad y escogencia de profesión, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la petición de Yenny Alejandra Joya Rincón, al no expedir tarjeta profesional de abogada, solicitada desde el 6 de agosto de 2021.

Pues bien, desde ya se anticipa que la acción de tutela se torna improcedente por la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (CC. T-358/2014). (Resalto propia)

En el presente evento se verifica que, por comunicación vía correo electrónico establecida

directamente con la accionante, se supo que ya se había expedido la tarjeta profesional. En sustento de lo anterior la demandante aportó acta de registro de tarjeta profesional No.16130 y, posteriormente, la autoridad accionada, ratificó esa circunstancia aportando constancia de envío de la respuesta al correo electrónico de la interesada el 29 de septiembre de 2021.

Se visualiza entonces que la accionada, en el curso de este diligenciamiento, respondió la postulación elevada, con lo cual cesó la vulneración de la garantía fundamental invocada en la demanda tutelar.

Con fundamento en lo expuesto, para la Corte resulta palmario que, a la hora de proferir la providencia de primera instancia, la demandada ya había atendido postulación de la accionante. Ello, en la medida en que la gestora constitucional reclamaba la expedición de la tarjeta profesional de abogado y la convocada se pronunció sobre dicho tópico en sentido favorable.

Razón por la cual, se materializó la carencia actual de objeto por hecho superado, y cualquier pronunciamiento alrededor de las pretensiones de la demanda resulta inocua, comoquiera que la causa que originó la interposición de la tutela fue superada, motivo por el cual, lo consecuente es declarar la improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de tutela promovida por Yenny Alejandra Joya Rincón, conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

GERSON CHAVERRA CASTRO

EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria